Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – ATLANTICO
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA. S.A**
DEMANDADO: **JAIME APOLONIO BALLESTEROS CANTILLO CC 8714116**
RADICADO: **2020-00225-00**

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN**

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, endosataria en procuración de la entidad demandante en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** con subsidio **APELACIÓN**[1] contra el auto interlocutorio emitido el 24 de Agosto de 2020 y notificado por estado el 25 de Agosto de 2020, a través del cual su Despacho rechaza la demanda

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTO FACTICO:

PRIMERO: el día 30 de Julio de 2020 se presentó demanda ejecutiva singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **JAIME APOLONIO BALLESTEROS CANTILLO**

SEGUNDO: El día 12 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda del proceso en referencia bajo el siguiente argumento del despacho:
"Revisada la demanda, advierte el Despacho que no se cumple con lo preceptuado en el artículo articulo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Así mismo tampoco se cumple con lo expresado en el parágrafo 2° "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del ***apoderado*** *que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." en el presente caso debe estar también el del endosatario. En razón a lo anteriormente expuesto, se mantendrá la presente demanda en secretaria por el término de 5 días para que se subsanen los defectos señalados so pena de rechazo"*

TECERO: La demanda se subsano el 20 de agosto del 2020 en los términos requeridos por el despacho .

CUARTO: Por medio de auto de fecha 24 de Agosto y notificado en estado del 25 de Agosto de 2020, su despacho procedió a rechazar la presente demanda ejecutiva, argumentando:

...Si bien es cierto la togada actúa en el proceso de marras como endosatario judicial, no es menos cierto que el mencionado endoso lo hace CARLOS DANIEL CARDENAS como representante legal de AECSA S.A. entidad facultada a través de poder especial para elloque dado que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. otorgo poder especial para tal fin a AECSA S.A, este debió ser remitido a este despacho judicial desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante de conformidad al decreto legislativo 806 de 2020 artículo 5. Al no cumplirse lo reglado en el decreto Legislativo 806 de 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, este proceso deberá ser rechazado...

SEXTO: El auto recurrido que rechaza la demanda difiere con el auto inadmisorio, toda vez que lo requerido en este último se aleja de las razones expuestas para el rechazo de la demanda.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior y en razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación el artículo 5 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO 5. PODERES. *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se* ***podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento* "

La norma aquí transcrita le da la facultad a las partes del proceso de conferir poderes mediante mensaje de datos y detalla además las reglas que se aplicaran en estos casos, sin embargo es pertinente señalar que el decreto no suprime lo establecido en el artículo 74 Y subsiguientes del C.G.P si no que da una alternativa.

Bajo el argumento es pertinente traer a colación el artículo aquí Citado el cual en su tenor literal:
ARTICULO 74 C.G.P *"Los poderes generales para toda clase de procesos sola podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos* ***podrá*** *conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales*** ***deberá ser presentado personalmente*** *por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* ***NOTARIO****. Las sustituciones de poder se presumen auténticas"*

En estos términos el legislador le da la opción a las partes del proceso de presentar poderes, ya sea de la manera tradicional como el indica el art 74 del cgp o de manera alternativa como lo contempla el decreto legislativo 806.

Para el caso que nos ocupa, se aporto la escritura poder No. 375 del 20 de Febrero de 2018 escritura que cumple con las especificaciones contempladas en el articulo antes mencionado, y adicional tiene el valor probatorio de un documento original tal como lo contempla el 246 del C.G.P y de acuerdo a las reglas del articulo 244 mismo estatuto mediante el cual se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente

Por último cabe recordar que los argumentos expuestos por este despacho en el auto recurrido no guardan una correlación con el auto inadmisorio de la demanda, y mas aun con los argumentos jurídicos aquí expuestos pues se evidencia que el despacho realizo una interpretación ligera y alejada de la realidad jurídico procesal sobre el tema.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito solicitar se dé tramite al presente recurso

PRUEBAS

Las que reposan dentro del expediente.

PETICIONES

PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se decretó RECHAZAR LA DEMANDA, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso.

Consecuentemente en subsidio, presento la apelación o alza ante el superior, expresada en el artículo 321 del Código General del Proceso, que indica: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*, (cursiva fuera del texto original) y el artículo 320 del C. G. del P.

No siendo otro el motivo, me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No 52.008.552 de Bogotá D.C
T.P. 101.541 Del C.S. de la J

AECSA S.A. KPM
Proyectó: KALIANA MONTES RAMIREZ
Revisó: DIANA ESPERANZA LEÓN
Reviso coordinador regional